

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 838**

20 de noviembre de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

*Referido a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua*

**LEY**

Para enmendar el inciso (d) de la Sección 2, el inciso (b) de la Sección 3, el primer párrafo y los incisos (l) y (w) de la Sección 6; crear y añadir una nueva Sección 6A; añadir unas nuevas Secciones 28 y 29 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de transformar la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y atemperar dicha ley al Plan de ALIVIO Energético; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente medida enmienda la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para atemperar la misma a los avances y mandatos adoptados como parte del Plan de ALIVIO Energético y la creación de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía. Las enmiendas incluyen establecer un nuevo mandato para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, “la AEE”); aclarar el rol de la misma en la fijación y el cobro de tarifas de luz; y asegurar la transparencia y rendición de cuentas en dicha corporación pública.

La historia energética de Puerto Rico demuestra que, a pesar de la evolución a nivel mundial a fuentes más eficientes y limpias de energía, el sector energético en Puerto Rico se ha mantenido estancado, ineficiente y excesivamente dependiente del petróleo. Mientras otras jurisdicciones se han alejado paulatinamente de esta fuente, por tratarse de un recurso caro y tóxico, para el 2011 en Puerto Rico la producción de energía fue de un sesenta y ocho (68) por ciento del petróleo, según los datos publicados por la Administración de Información Energética

de los Estados Unidos, conocida en inglés como el *U.S. Energy Information Administration* (en adelante, “EIA”). Ello resulta en el encarecimiento de la energía en Puerto Rico, en impactos dañinos al ambiente y a nuestra salud, y en la vulnerabilidad ante las fluctuaciones del precio del petróleo. Además, la ineficiencia de las plantas de generación en la Isla es insostenible. Esta ineficiencia impacta directamente la factura de la luz que recibe el consumidor.

Las precarias finanzas de la AEE también contribuyen a la crisis energética a la que nos enfrentamos hoy. Los estados financieros auditados de la AEE para el año fiscal terminado el 30 de junio de 2012 muestran un déficit en los activos netos de la AEE para el año fiscal terminado el 30 de junio de 2012 de \$515.7 millones, mientras que en el año fiscal terminado el 30 de junio de 2011 fue de \$169.5 millones. Ello representa un incremento en el déficit de \$346.2 millones en tan sólo un año. Los cambios más drásticos de las partidas relacionadas al déficit que resultan de los estados auditados entre los años 2011 y 2012 fueron el aumento de \$2.3 mil millones a \$2.9 mil millones, respectivamente, en el costo de combustible y un aumento de \$246.8 millones a \$283.1 millones, respectivamente, en la contribución en lugar de impuestos. Además, de \$6.8 mil millones del valor en los libros de los activos de capital, al 30 de junio de 2012, la AEE tiene deudas de \$8.9 mil millones. De esta deuda, \$985 millones es deuda corriente que vence en el año fiscal en curso y \$7.95 mil millones es deuda a largo plazo. En junio de 2013, la AEE emitió aproximadamente \$700 millones en deuda adicional para financiar parte de su Plan de Mejoras Capitales, lo que suma a casi \$10 mil millones de bonos de la AEE. Estos datos anteriores nos sugieren que de no tomar acción urgente, el destino de la Autoridad es su desaparición luego de una caída lenta y sostenida.

La Asamblea Legislativa ha realizado un serio y cuidadoso análisis sobre la situación energética actual de Puerto Rico a la luz de las necesidades de nuestros residentes y la recesión económica que enfrentamos como País. Hemos encontrado que la reducción en los costos energéticos y subsiguiente avance hacia una jurisdicción más competitiva, exige la diversificación de los medios de producción energética a través de la restructuración de las operaciones de esta corporación pública. Dicho esfuerzo está dirigido a salvaguardar la existencia de la AEE y garantizar su carácter público logrando tarifas más económicas para el consumidor. Asimismo, le devolveremos a la AEE su sitial como agencia gestora de nuestra transformación socio-económica, como lo hizo en sus inicios en la década de 1940, cuando recibió y cumplió con éxito el mandato de electrificar a Puerto Rico.

Dentro del conjunto de leyes que inciden en la política energética actual, se encuentra la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Para el año 1941, el contexto histórico, social y económico del País era uno radicalmente diferente al que vivimos en la actualidad, por lo que la ley que rige a la Autoridad debe atemperarse a las realidades del presente. Ciertamente, la Autoridad ha contribuido a escribir importantes páginas en nuestra historia, desde establecer la infraestructura necesaria y desarrollar con éxito el programa Manos a la Obra, hasta cumplir con la extraordinaria misión de proveer un servicio de energía eléctrica a los puertorriqueños. Ello ha permitido desde la actividad más cotidiana, como lo es encender la luz del hogar, hasta importantes aportaciones económicas y sociales como lo son el alumbrado de nuestras escuelas, hospitales, comercios y plantas manufactureras. No obstante, la Autoridad no ha evolucionado a la par con los adelantos tecnológicos mundiales en materia de generación de energía, ni como lo exigen las necesidades de desarrollo económico del País. El pueblo reclama el derecho a obtener energía eléctrica generada limpia, sensible con el medio ambiente y a precios asequibles.

La ley habilitadora según existe al presente, no maximiza los avances tecnológicos ni responde a las transformaciones energéticas a nivel mundial. No podemos atender los problemas del presente con soluciones del siglo pasado. Por tal razón, es necesario enmendar la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, para abrir espacio a los grandes avances globales en el ámbito energético y tecnológico, como lo son la transformación de las plantas de generación de energía, la creación de nuevas plantas altamente eficientes con fuentes de energía menos costosas, y la maximización de la generación utilizando energía renovable. Resulta necesario atemperar la ley del 1941 al siglo veintiuno, articulando un nuevo mandato a la Autoridad. Con esta medida también aseguramos que Puerto Rico esté en cumplimiento con los estándares federales del *Mercury and Air Toxic Standards* (M.A.T.S.) que entran en vigor en abril de 2015, y que serán monitoreados por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (conocida como la “EPA” por sus siglas en inglés).

Todo lo antes expuesto se vuelve posible al transformar la Autoridad en una corporación pública que rinda cuentas al pueblo adoptando una política pública de gobierno abierto, conocido en inglés como “Open Government”, cuyos principios han sido adoptados a nivel federal por la administración del Presidente Barack Obama. Asimismo, esta Ley apodera a los abonados afectados por las acciones u omisiones de la AEE para que los mismos tengan legitimación

activa para acudir al foro judicial y exigir cumplimiento de la AEE o cualquier productor de energía que no esté en cumplimiento con los mandatos aquí dispuestos. La Asamblea Legislativa encuentra que éste es un paso trascendental para asegurar una verdadera rendición de cuentas de la AEE ante sus accionistas, el pueblo de Puerto Rico. Este tipo de causa de acción se utiliza mayormente con leyes ambientales federales, que permiten que los ciudadanos afectados comiencen los llamados “citizen suits” para exigir cumplimiento con leyes tales como el *Clean Air Act of 1970* y el *Resource Conservation and Recovery Act*.

Las medidas aquí establecidas son necesarias para cumplir con el fin público de reducir los costos energéticos del País y energizar el desarrollo económico que Puerto Rico necesita.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de  
2   1941, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 2- Definiciones

4           ...

5           (a)...

6           (d) Empresa.- Significará cualquiera de las siguientes o combinación de dos o más de las  
7           mismas para continuar el desarrollo de **[las fuentes fluviales y de energía de Puerto**  
8           **Rico]** la producción energética, a saber: obras, instalaciones, estructuras, **[plantas o**  
9           **sistemas de acueducto,]** riego, electricidad, calefacción, alumbrado, fuerza o equipos,  
10           con todas sus partes y pertenencias, y terrenos y derechos sobre terrenos, **[derechos de**  
11           **agua,]** derechos y privilegios en relación con los mismos y toda o cualquier otra  
12           propiedad o servicios que la Autoridad considere necesarios, propios, incidentales o  
13           convenientes, en conexión con sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a sistemas  
14           de abastecimiento y distribución hidroeléctricos y de riego, centrales para generar *de*  
15           *manera centralizada o distribuida* electricidad por fuerza hidráulica, o por cualesquiera  
16           otros medios, incluyendo el vapor y *las fuentes renovables de energía*, y estaciones,

1 pantanos, represas, canales, túneles, conductos, líneas de trasmisión y distribución, otras  
2 instalaciones y accesorios necesarios, útiles o corrientemente usados y empleados para la  
3 producción, desviación, captación, embalse, conservación, aprovechamiento, transporte,  
4 distribución, venta, intercambio, entrega o cualquier otra disposición de **[agua,]** energía  
5 eléctrica, equipo eléctrico, suministro, servicios y otras actividades en que la Autoridad  
6 desee interesarse o se interese en consecución de sus propósitos.

7 (e) ...

8 ...”.

9 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo  
10 de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 3- Creación y organización

12 (a) ...

13 (b) La Autoridad creada por la presente es y deberá ser una instrumentalidad  
14 gubernamental, sujeta, según se provee en la presente, al control de su Junta de Gobierno,  
15 pero es una corporación con existencia y personalidad legales separadas y aparte de la del  
16 Gobierno. *No obstante lo anterior, la Autoridad y su Junta de Gobierno estarán sujetos a*  
17 *la supervisión, regulación y fiscalización de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora*  
18 *creada por ley. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos,*  
19 *gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios,*  
20 *agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación*  
21 *gubernamentalmente controlada y no del Gobierno Estatal ni de ninguna de sus oficinas,*  
22 *negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente,*  
23 *funcionario o empleado. Sin embargo, al ser una instrumentalidad gubernamental, la*

1 *Asamblea Legislativa podrá actuar como representante de sus accionistas, el pueblo de*  
2 *Puerto Rico, y proteger los intereses de los mismos exigiéndole a la Autoridad que*  
3 *presente periódicamente, según requerido, ante la Asamblea Legislativa y publique de*  
4 *manera accesible en su portal de Internet la siguiente información:*

5 *(i) toda la documentación relacionada a los ingresos, ventas, gastos,*  
6 *deseMBOLSOS, activos, deudas, cuentas por cobrar, y cualquier otra información*  
7 *financiera de la Autoridad;*

8 *(ii) el precio por barril por tipo de combustible, el promedio del costo por*  
9 *kilovatio hora para cada sector de clientes, el costo de producción por kilovatio hora,*  
10 *todos los gastos operacionales, la distribución de generación por tipo de tecnología, y*  
11 *cualquier otra información operacional de la Autoridad;*

12 *(iii) el desglose de la demanda de energía que proyecta y determina la Autoridad*  
13 *diariamente;*

14 *(iv) datos relacionados a la capacidad y sobrecapacidad de producción de*  
15 *energía actual de la Autoridad; y*

16 *(v) cualquier otra información que la Asamblea Legislativa estime necesaria”.*

17 Artículo 3.- Se enmienda el primer párrafo, el inciso (l) y el inciso (w) de la Sección 6 de  
18 la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 6- Facultades

20 La Autoridad [se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para  
21 ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de la fuentes fluviales y de  
22 energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre  
23 Asociado,] será responsable de garantizar la seguridad de la infraestructura eléctrica,

1 *como componente del desarrollo económico de Puerto Rico mediante la generación,*  
2 *trasmisión y distribución de energía limpia y eficiente. La Autoridad deberá enfrentar los*  
3 *retos energéticos y ambientales mediante la utilización inmediata de los adelantos*  
4 *científicos y tecnológicos promoviendo la mayor economía y los más altos estándares de*  
5 *eficiencia posibles. Será prioridad de la Autoridad viabilizar la transformación las*  
6 *plantas de generación de energía existentes de una manera que resulte en el mejor*  
7 *interés a los consumidores y que cumpla con el objetivo de agilizar el proceso de reducir*  
8 *el costo de la energía eléctrica. [más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar*  
9 **por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad; y a]** *La*  
10 *Autoridad será responsable de ejecutar la política pública energética de Puerto Rico,*  
11 *cumpliendo con las normativas de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora creada*  
12 *mediante ley para regir todo lo relacionado con la política pública energética, la fijación*  
13 *de tarifas por la generación de energía eléctrica, su transmisión y distribución así como*  
14 *el costo tarifario al consumidor, entre otros asuntos. A la Autoridad se le confieren, y*  
15 *ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes*  
16 *para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de*  
17 *dichos proyectos) los siguientes:*

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (l) **[Determinar fijar, alterar, imponer y cobrar]** *Presentar ante la Comisión*  
21 *Reguladora y Fiscalizadora, sujeto a las reglas y condiciones establecidas por dicha*  
22 *Comisión, todas las tarifas que cobró y/o que se propone cobrar, para la aprobación de*  
23 *la Comisión. La Autoridad será responsable de cobrar las tarifas establecidas y*

1 *aprobadas por dicha Comisión [razonables, derechos, rentas y otros cargos]* por el uso  
2 de las facilidades de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos  
3 vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, *las cuales deberán ser suficientes*  
4 **[, que sean] suficientes para cubrir los gastos incurridos por la Autoridad, en la**  
5 **preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y**  
6 **funcionamiento de sus facilidades y propiedades,]** para el pago de principal e intereses  
7 de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se  
8 hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la  
9 Autoridad. [**; Disponiéndose, que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por**  
10 **energía eléctrica, la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a**  
11 **fomentar el uso de la electricidad en la forma más amplia y variada que sea**  
12 **económicamente posible.]**

13 La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la  
14 expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a  
15 los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la  
16 Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de  
17 los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura  
18 errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará sólo a clientes  
19 residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra  
20 índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance  
21 visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las  
22 lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a  
23 facturas que se emitan a base de estimados. Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro

1 y apremio de pago, informar a las agencias de crédito (credit bureaus) las cuentas en  
2 atraso de sus clientes residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de  
3 un cliente que no está acogido a un plan de pago, cuyo monto y recurrencia de falta de  
4 pago, tras haberse realizado múltiples requerimientos de pago y agotado todos los  
5 mecanismos de cobro, implique la intención de defraudar a la Autoridad.

6 **[Antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifa para la venta de**  
7 **servicio de electricidad, o en aquellos casos en que la Junta decida hacer cambios y**  
8 **considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces dentro de un**  
9 **tiempo razonable, después de haberlos hecho, se celebrará una vista pública**  
10 **respecto a tales cambios ante la Junta de la Autoridad o ante cualquier funcionario**  
11 **o funcionarios que para ese fin la Junta pueda designar, y de acuerdo con los**  
12 **poderes, deberes y obligaciones que en las secs. 191 a 217 de este título se le**  
13 **confieren. La Junta, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar, suspender o**  
14 **revocar dichos cambios.]**

15 (m)...

16 ...

17 (w) No más tarde del 31 de mayo de cada año, el Director Ejecutivo de la Autoridad de  
18 Energía Eléctrica someterá un informe al Gobernador, *a la Comisión Reguladora y*  
19 *Fiscalizadora creada por virtud de ley*, y a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa  
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde indicará las medidas que se hayan  
21 tomado en la Autoridad en el año natural anterior para atender las emergencias que se  
22 puedan suscitar relacionadas con la temporada de huracanes venidera y de otros  
23 disturbios atmosféricos, incluyendo las inundaciones que puedan afectar el sistema

1 eléctrico de la Isla. Asimismo, en dicho informe se presentarán los planes o protocolos  
2 adoptados para casos de incendio en las facilidades e instalaciones de la Autoridad.  
3 Deberá incluir, además, cualquier medida que ya hayan identificado como prevención y  
4 conservación de las líneas eléctricas en caso de un temblor de tierra. El informe incluirá,  
5 sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

6 (1) Mejoras al Plan de Operación para Emergencias por Disturbios Atmosféricos  
7 Revisado de la Autoridad de Energía Eléctrica.  
8 ...”.

9 Artículo 4.- Se crea y añade una nueva Sección 6A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,  
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 *“Sección 6A.- Responsabilidades*

12 *Además de las facultades, poderes y funciones otorgadas en esta Ley, la Autoridad*  
13 *tendrá las siguientes obligaciones, bajo la supervisión de la Comisión Reguladora y*  
14 *Fiscalizadora creada por virtud de ley.*

15 (a) *Eficiencia.- Deberá llevar a cabo un proceso interno y/o externo para cumplir con*  
16 *todos los parámetros dispuestos en ley relacionados a la eficiencia en la producción*  
17 *de energía en Puerto Rico.*

18 (b) *Sobrecapacidad.-Deberá cumplir con los mandatos dispuestos en ley relacionados a*  
19 *la capacidad de generación de energía.*

20 (c) *Energía Renovable.- Deberá maximizar el uso de energía renovable, en cumplimiento*  
21 *con las leyes locales y federales aplicables, asegurando su integración a la red*  
22 *eléctrica y garantizando la estabilidad de la red de transmisión y distribución de*  
23 *energía del País. La Autoridad deberá supervisar que la integración de energía*

1            *renovable cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 82-2010 y tomar*  
2            *todas las medidas necesarias para asegurar tal cumplimiento.*

3            *(d) Presentar ante la Comisión Reguladora y Fiscalizadora un Plan de Acción de*  
4            *ALIVIO Energético, según establecido por ley.*

5            *(e) Presentar a la Comisión Reguladora y Fiscalizadora un Concepto Operacional*  
6            *Innovador según establecido por ley.*

7            *(f) Diseñar y presentar ante la Comisión Reguladora y Fiscalizadora creada por virtud*  
8            *de ley, y conforme a las reglas establecidas mediante legislación aplicable, una*  
9            *nueva factura de energía eléctrica para cada tipo de cliente de la Autoridad que*  
10           *identifique de manera detallada las categorías de los diferentes cargos al*  
11           *consumidor, incluyendo entre otros, los gastos administrativos, costos de*  
12           *transmisión, costos de distribución, y gastos de consumo. La nueva factura deberá*  
13           *ser aprobada por la Comisión Reguladora y Fiscalizadora sujeto al cumplimiento*  
14           *con las reglas establecidas por la misma.*

15           *(g) Cumplir con todas las disposiciones estatutarias aplicables, que incluye, entre otras,*  
16           *aquellas impuestas en el Plan de ALIVIO Energético.*

17           *(h) Cumplir con todo mandato, regla, solicitud y penalidad establecida por la Comisión*  
18           *Reguladora y Fiscalizadora creada por virtud de ley en el ejercicio de sus deberes de*  
19           *regular y fiscalizar a la Autoridad”.*

20           *Artículo 5.- Se crea y se añade una Sección 28 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según*  
21           *enmendada, para que lea como sigue.*

22           *“Sección 28.- Principios de la Autoridad y Junta de Gobierno Abierta*

1 (a) *Toda información, datos, estadísticas, informes, planes, reportes y documentos que reciba*  
2 *y/o divulgue la Autoridad y/o la Junta de Gobierno bajo esta Ley estarán sujetos a los*  
3 *siguientes principios de transparencia:*

4 (i) *La información debe estar completa;*

5 (ii) *La divulgación de la información debe ser oportuna;*

6 (iii) *La data debe estar cruda y detallada, no modificada ni agregada;*

7 (iv) *La información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad amplias u otras*  
8 *limitaciones;*

9 (v) *La data debe ser procesable por métodos automatizados;*

10 (vi) *El acceso a la información debe ser indiscriminado. Esto es, la disponibilidad de la*  
11 *información debe ser abierta a cualquier usuario sin necesidad de registro;*

12 (vii) *Los datos no están sujetos a ningún derecho de autor, patentes, marcas o secreto*  
13 *comercial. Restricciones razonables fundamentadas en doctrinas de privacidad,*  
14 *seguridad y privilegios de evidencia podrían ser aplicables; y*

15 (viii) *El formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la*  
16 *exclusividad de su control.*

17 (b) *La Autoridad deberá designar un oficial para asistir y responder a cualquier interrogante de*  
18 *los usuarios de los datos y otra persona para responder a las quejas sobre violaciones de*  
19 *estos principios de transparencia”.*

20 Artículo 6.- Se crea y se añade una Sección 29 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
21 enmendada, para que lea como sigue.

22 *“Sección 29.- Acción Ciudadana*

1           (a) *Todo ciudadano tendrá legitimación activa para iniciar una acción civil en su nombre*  
2           *en contra de la Autoridad ante cualquier foro judicial del Estado Libre Asociado de*  
3           *Puerto Rico para exigir el cumplimiento por cualquier acción u omisión de éstos con*  
4           *relación a las obligaciones dispuestas en la Sección 6A de esta Ley. Para propósitos de*  
5           *este Artículo, “ciudadano” significa toda persona, natural o jurídica, afectada, o que*  
6           *pudiese ser afectada, adversamente por una presunta violación de las disposiciones de*  
7           *esta Ley, mandato, u orden emitida o adoptada en virtud de la misma.*

8           (b) *Las causas de acción iniciadas en virtud de esta Ley podrán ser presentadas en*  
9           *cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, con independencia de la residencia de*  
10          *las partes, del lugar donde ocurrieron los hechos o donde esté ubicado el inmueble*  
11          *objeto de la reclamación”.*

12   Artículo 7.- Separabilidad.

13           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley  
14   fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará,  
15   ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,  
16   párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o  
17   declarada inconstitucional.

18   Artículo 8.- Vigencia.

19           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación. Sin embargo, los  
20   Artículos 3 y 4 entrarán en vigor cuando la Comisión Reguladora y Fiscalizadora esté debidamente  
21   constituida.